



Recurso nº 1554/2021 C.A. Región de Murcia 110/2021

Resolución nº 1824/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.P.G., en representación de APARCAMIENTOS DE SUPERFICIE CÁDIZ, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de mantenimiento, limpieza y gestión del estacionamiento del parking*”, expediente SE14/21, convocado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de mayo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicio de mantenimiento, limpieza y gestión del estacionamiento del parking, cuyo valor estimado asciende a 257.780,36euros.

Segundo. El 11 de junio de 2021 APARCAMIENTOS DE SUPERFICIE CÁDIZ, S.L. solicitó aclaración al órgano de contratación acerca de si el criterio de adjudicación 9.1.2 del PCAP (certificados ISO 9001 y 14001) se podía acreditar mediante medios externos. La respuesta fue afirmativa.

Tercero. El 9 de julio de 2021 el órgano de contratación requirió a APARCAMIENTOS DE SUPERFICIE CÁDIZ, S.L. para que, en el plazo de diez días hábiles presentara la documentación preceptiva, como licitador que presentó la mejor oferta. A la vista de la documentación recibida, el 6 de agosto de 2021 se formuló requerimiento de subsanación *para que conforme a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley justifique los certificados del ISO9001 y el ISO14001 presentados a nombre de CAME PARKARE GROUP SL.*

Cuarto. El 12 de agosto de 2021 se realizó una nueva valoración por la mesa de contratación, rebajando en diez puntos la puntuación de APARCAMIENTOS DE SUPERFICIE CÁDIZ, S.L. por entender que no estaba en posesión de los certificados ISO previstos como uno de los criterios de adjudicación.



Quinto. El órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a GINSSA, GESTIÓN INDUSTRIAL DE SERVICIOS, S.A. por resolución de 28 de septiembre de 2021.

Sexto. Disconforme con el acuerdo de adjudicación, APARCAMIENTOS DE SUPERFICIE CÁDIZ, S.L interpuso recurso especial en materia de contratación el 18 de octubre de 2021. El órgano de contratación remitió informe el 2 de noviembre de 2021.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 28 de octubre de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. En fecha 26 de octubre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en relación con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros y además el acto recurrido, la adjudicación, se refiere a una actuación susceptible de revisión ex artículo 44.2, c) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo, al haberse notificado el acuerdo recurrido el 28 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.



Cuarto. La empresa recurrente está legitimada en los términos del artículo 48 de la LCSP como licitadora clasificada en segundo lugar ya que, de estimarse el recurso, resultaría adjudicataria del contrato.

Quinto. El recurso deja claro que no se impugna el contenido de los pliegos, que únicamente se cuestiona la decisión de la mesa de contratación de no asignar ningún punto al recurrente en relación con el primer criterio de adjudicación –certificaciones ISO 9001 y 14001-, por entender que la documentación aportada no acredita disponer de las mismas de una manera efectiva. El recurrente considera que esta decisión es contraria a la cláusula 9.1.2 del PCAP y a los artículos 75 y 150 de la LCSP. Además, sostiene que la actuación administrativa contradice la aclaración ofrecida por el órgano de contratación que, de acuerdo con el artículo 138.3 de la LCSP y las cláusulas 12 y 15.3 del PCAP, tenía carácter vinculante.

El órgano de contratación mantiene el criterio manifestado en la aclaración y entiende que los certificados ISO previstos como primer criterio de adjudicación en el PCAP se pueden acreditar mediante medios externos, pero sostiene que la documentación aportada por el recurrente en el trámite del 150.2 de la LCSP y, posteriormente, en el trámite de subsanación, es insuficiente porque se refiere a una *empresa que no se alegaba ni acreditaba en modo alguno que fuera a tener relación con el contrato a adjudicar, tratándose de un mero compromiso de cesión que no acredita qué medios se van a poner a disposición de la licitadora para demostrar el cumplimiento de los criterios de calidad, ni en qué procesos, con qué personal o materiales, siguiendo qué métodos y en qué concretas tareas o actividades...*

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, resulta claro que la cuestión controvertida es si el recurrente acreditó debidamente el criterio de adjudicación relativo a los certificados ISO. Con carácter previo, procede aclarar que, en la oferta presentada por el recurrente, su DEUC indicaba que se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección, y se acompañaba el DEUC de la empresa PARKARE GROUP S.L., titular de los certificados ISO.

Nos hemos pronunciado entre otras, en nuestra Resolución nº 159/2018, de 16 de febrero sobre la posibilidad de tener en cuenta en la valoración los certificados aportados por los licitadores, pero cuyo titular es un tercero. No nos encontramos ante la exigencia de



certificados de calidad como condición de solvencia susceptible de integración, sino ante la configuración de un criterio de adjudicación de carácter automático. A este respecto, hemos señalado que no es posible aplicar de forma analógica, sin más las normas y doctrina en torno a la exigencia de tales certificados en sede de solvencia pero sí acudir a las mismas en la medida en que aborden cuestiones coincidentes en fundamento y principios. En concreto, dijimos:

“... es cierto que el artículo 63 TRLCSP solo resulta aplicable a los criterios de solvencia, pero eso no significa que en el caso de los criterios de adjudicación los licitadores estén obligados a que los medios que se ofrecen sean de su titularidad, sino que, muy al contrario, al valorar los criterios de adjudicación el órgano de contratación únicamente ha de valorar la disponibilidad de tales medios por parte del licitador, con independencia de quién sea el titular de los mismos. Lo contrario, de hecho, vulneraría el principio de libre concurrencia, transparencia y no discriminación.

Lo que debe valorar el órgano de contratación, es, por tanto, si con el certificado aportado y cuya titularidad corresponde a un tercero cabe entender que el licitador tiene a su disposición los medios a que se refiere la certificación, constituyendo así una ventaja efectiva para la Administración”. [...] “Por tanto, los certificados aportados que sean titularidad de un tercero podrán ser valorados por el órgano de contratación siempre que a) sirvan para acreditar el criterio establecido en el pliego y b) se haya acreditado la disponibilidad de los medios que son objeto de la certificación por parte del licitador.”

El recurrente aporta en trámite de subsanación del artículo 150.2 de la LCSP un compromiso con la empresa PARKARE GROUP S.L., titular de los certificados ISO, en el que ambas empresas manifiestan y acuerdan lo siguiente:

a) Que CAME PARKARE GROUP, S.L. conoce el Pliego de Prescripciones Técnicas, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, su Carátula y demás documentación que debe regir el contrato objeto de licitación.

c) Que CAME PARKARE GROUP, S.L. pone a disposición del licitador APARCAMIENTOS DE SUPERFCIE CÁDIZ, S.L., y durante toda la vigencia del contrato, los medios técnicos necesarios para garantizar la ejecución del contrato, en particular los referidos a los certificados ISO9001 y el ISO14001.



d) Que la disposición efectiva de la solvencia no estará sujeta a condición o limitación alguna.

f) Que CAME PARKARE GROUP, S.L. presentó DEUC correspondiente a los efectos oportunos para esta licitación.

g) Que ambas sociedades quedan a disposición del órgano de contratación para ampliar, completar o aclarar cualquier extremo que sea preciso a los fines de cumplimiento del artículo 75 LCSP.

Sobre la suficiencia del medio de prueba aportado, le asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que las pruebas aportadas son insuficientes para entender cumplido el criterio, pues la recurrente no justifica qué medios son los se van a poner a disposición de la licitadora para demostrar el cumplimiento de los criterios de calidad, ni en qué procesos, los métodos a aplicar, el personal o materiales con que se cuenta, en qué concretas tareas o actividades, sino que se trata de un mero compromiso de cesión haciendo referencia de forma genérica a aquello que pudiera ser objeto de la certificación ISO 9001 y 14001.

No se concreta, en definitiva en qué forma la cesión de los certificados se va a integrar en la concreta prestación del servicio. Trasladando las consideraciones sobre la integración de solvencia y los certificados de calidad, Resolución nº 687/2019, de 20 de junio, *“que la integración de la solvencia de la licitadora no se pueda realizar mediante la mera yuxtaposición de los certificados a la solvencia técnica de la recurrente que pretende integrar su solvencia con ellos, ya que es necesario acreditar o comprobar que el sistema de gestión medioambiental o de la calidad del tercero es aplicable a la recurrente o, mejor dicho, a su actividad en relación con el objeto del contrato, e indicar y probar cómo se aplicará a la estructura y actividad de ésta por parte de aquélla en la ejecución de la concreta prestación objeto del contrato licitado”*, procede desestimar el recurso.

Asimismo, nos hemos pronunciado reiteradamente sobre la imposibilidad de modificar el contenido de las ofertas, respecto de las cuales únicamente cabe formular aclaraciones o corregir meros errores materiales, entre otras, en nuestra Resolución nº 362/2016 de 13 de mayo, por lo que en modo alguno procedía haber concedido el trámite de subsanación indicado en el antecedente de hecho tercero.



En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.P.G., en representación de APARCAMIENTOS DE SUPERFICIE CÁDIZ, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de mantenimiento, limpieza y gestión del estacionamiento del parking*”, expediente SE14/21, convocado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.